



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057-2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 JUN 2017

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 26311589, doña YESENIA SALOME TACULI HUANCAS, interpone Recurso Administrativo de apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1229-2016-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 16 de noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 1229-2016-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 16 de noviembre del 2016 el Director Regional de Salud de Cajamarca, declara INFUNDADA la petición administrativa interpuesta por la servidora pública YESENIA SALOME TACULI HUANCAS, quien solicita el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales respecto del periodo laboral anterior al nombramiento por desnaturalización contractual;

Que, la apelante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la apelante resultó nombrada e incorporada a la Carrera Administrativa, a través de la R.R.S. N° 113-2014-GR.CAJ/DRS.OE.G.RR.HH, de fecha 31 de enero del 2014, y que como es de conocimiento viene laborando desde el 13 de enero del 2004 hasta el 31 de mayo de 2013 a través de los diversos contratos fraudulentos, tales como: Locación de servicios, Servicios de Terceros, Contratos de Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios, haciendo un total de record laboral de 09 años 04 meses, percibiendo una remuneración por el trabajo desarrollado, conforme a los contratos fraudulentos suscritos, en el marco de lo establecido en el Código Civil, pero que en realidad fueron contratos de trabajo y por los cuales la Dirección debió reconocer no solo la remuneración sino además el pago de todos los derechos laborales que por derecho le asistía; así mismo refiere que en el Art. 24° de la Constitución del Estado, ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio, derecho a la igualdad y la dignidad, es decir que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana; así mismo alude que conforme a lo establecido en el Art. 4° del D.S. N° 003-97-TR – TUO del D-L. N° 728, en el caso bajo análisis se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dada la desnaturalización de los mismos durante su record laboral, ya que como es de observarse la recurrente fue contratada para realizar labores de manera diaria, personal, directa, continua y permanente, las tareas propias del cargo, cumpliendo con un horario de trabajo, así pues en contraposición a ello, el contrato de Locación de Servicios, se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios de naturaleza independiente y sin vínculo laboral, siendo todo lo contrario en la realidad, ya que las labores desempeñadas han estado sujetas a un horario de trabajo y siempre bajo control y dirección constante del empleador, sin el pago de todos los beneficios laborales que la ley establece; alude además que la resolución materia de apelación es un acto arbitrario, toda vez que ha sido dictado solo por la voluntad o capricho, infringiendo el principio de legalidad; refiere además que la relación laboral esta dada por la prestación personal de servicios, la remuneración percibida como contrapartida de los servicios del trabajador, y la subordinación, es decir, el vínculo jurídico de sujeción que ostenta el empleador para direccionar los recursos humanos que le son puestos a disposición, elementos que han estado presente en los contratos que la recurrente ha celebrado con la entidad, motivos por los cuales solicita se debe declarar fundado el recurso interpuesto;

Que, de la revisión de los actuados del recurso administrativo de apelación presentado, se observan una Constancia emitida por el Licenciada en Enfermería Oscar Muñoz Chuquilin – Gerente de la Red IV de Salud San Marcos a favor de la srta. YESENIA SALOMÉ TACULÍ HUANCAS, en la cual se deja constancia que la referida ha apoyado prestando el servicio de digitación en la Red IV de Salud San Marcos, del 01 de Mayo del 2003 al 01 de enero del 2004, se observa también el Contrato de Servicios de Terceros – Contrato N° 325, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. Yesenia Salomé Taculí Huancas, por el periodo Enero 2005; el Contrato de Locación de Servicios N° 317, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. Yesenia Salomé Taculí Huancas, por el periodo 01 al 31 de enero del 2006, el Contrato de Locación de Servicios N° 370, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. Yesenia Salomé Taculí Huancas, por el periodo del 01 al 31 de enero del 2007; al respecto es necesario precisar que como se observa en la documentación que se adjunta, el servicio que ha otorgado la hoy apelante ha sido en mérito a una actividad determinada y por un tiempo determinado, y de forma discontinuada, ya que en los contratos antes descritos no se observa la duración de cada uno de ellos, no pudiendo suponer o establecer que la "relación" a la que hace mención la apelante tengo las características de un contrato de trabajo propiamente dicho, así mismo se observa que el servicio ha sido otorgado por periodos diferentes de tiempo, no siendo continuos, desvirtuando el argumento de la continuidad a la cual hace referencia la recurrente;

Que, es necesario precisar que la contratación bajo la modalidad de Locación de Servicios, Servicios por Terceros, no constituyen de ninguna manera un contrato laboral, sino un contrato de naturaleza civil, regulado en el Art. 1764° del Código Civil,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057-2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 JUN 2017

que prescribe: " Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial de dicho contrato es la independencia en la prestación de los servicios, condición que para el presente caso no ha sido desvirtuada por la apelante, no acreditando fehacientemente la desnaturalización del contrato al cual hace referencia, *no acreditando vínculo laboral que sugiera la reconocimiento de los derechos laborales a los cuales hace referencia, más aún cuando el servicio prestado ha sido por tiempo determinado y por una actividad específica, tal y como se observan en los documentos que se adjuntan al recurso interpuesto*, en tal sentido que puede concluir que la Resolución Regional Sectorial N° 1229-2016-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 16 de noviembre del 2016, se encuentra arreglada a Ley, por lo que el recurso presentado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 33-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora YESENIA SALOME TACULI HUANCAS, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1229-2016-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 16 de noviembre del 2016. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña YESENIA SALOME TACULI HUANCAS, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real y procesal* sito en el Psje. La Colmen N° 112 y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

